

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

**PARTE OFICIAL.**

**SECCION PRIMERA.**

*Gaceta del 19 de Mayo de 1880.*

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

*Gaceta de 17 de Mayo de 1880.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Proyectada por una empresa particular la construccion de una plaza de abastos en Chiclana de la Frontera, provincia de Cádiz, celebró un contrato con el Ayuntamiento, en cuya virtud este le otorgaba varios privilegios; y elevado el expediente á ese Ministerio, en Real orden de 15 de Setiembre de 1865 se resolvió que, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se sacasen á subasta las obras, incluyendo en el pliego de condiciones las de proyecto de contrato de que se ha hecho mérito.

D. Luis Muñoz, representante de dicha empresa, solicitó que se dejase sin efecto esta resolucion porque se trataba de una construccion civil particular, y que se le otorgasen los privilegios consignados en el proyecto de contrato.

En vista de esto, en Real orden de 14 de Marzo de 1865, dictada de conformidad con el parecer de esta Sec-

cion, y teniendo en cuenta que la Real orden de 15 de Setiembre de 1865 habia partido del supuesto de que la obra era pública, decidióse:

1.º Que no podía autorizarse en los términos solicitados el contrato que el Ayuntamiento proyectaba celebrar con D. Luis Muñoz.

2.º Que si el Ayuntamiento consideraba el mercado como una necesidad local, y por consiguiente como de servicio público, promoviese su construccion en pública subasta; y

5.º Que fuera de este caso, así D. Luis Muñoz como cualquier otro particular podian emprender la construccion del mercado por su cuenta y riesgo, sin otra intervencion administrativa que la referente al ornato y comodidad del pueblo, y sin subvencion alguna directa ni indirecta.

Terminada la obra, y despues de haber acordado el Ayuntamiento ignorificar á D. Fernando de Lora, dueño del edificio, la satisfaccion con que habia visto realizada una mejora tan importante para la localidad, dictóse en 25 de Octubre de 1865 un bando en el que se dispuso, entre otras cosas, que desde el dia de la inauguracion de la plaza de abastos quedaban prohibidos en calles y plazas los puestos fijos y movibles de todas clases de efectos y mantenimientos: que los que vendiesen en tiendas, puestos y accesorias colocasen los mostradores dentro de los respectivos locales á fin de no dificultar el tránsito público; y que los vendedores de frutas y hortalizas podrian ejercitar su industria por las calles y plazas en las horas que se señalaban, salvos dias festivos.

En 1873 aprobó la Municipalidad un reglamento y una tarifa para la plaza de abastos, y en 1877 se consignó en las Ordenanzas de la localidad que se consideraban comprendidos en las mismas los citados reglamentos y tarifa

Doña Emilia Rancés, viuda de Don Fernando de Lora, y D. Felipe Saenz Mendijar, propietarios del mercado, acudieron al Gobernador en 10 de Junio del año último quejándose de que el Ayuntamiento no resolvía la instancia que le habian presentado pidiendo que se encendiesen las dos

farolas que existen en dicha plaza, cuyo alumbrado es de cuenta de la corporacion, y que se cumpliesen el bando y acuerdos relativos al mercado; pues los vendedores ambulantes se establecian en todas partes, lesionando grandemente los intereses de los recurrentes.

Despues de pedir informe al Alcalde y á la Comision provincial, el Gobernador, de conformidad con el parecer de esta, previno al Ayuntamiento que resolviese la instancia de los dueños del mercado, y que desde luego continuase encendiendo las farolas.

El Ayuntamiento, considerando que el que funcionaba en Abril del año 1865, al tener conocimiento de la Real orden de 14 de Marzo del mismo año declaró nulitas todas las resoluciones adoptadas por el mismo en el asunto del mercado, y acordó que, no obstante su construccion, así los vecinos como los forasteros, quedaban en libertad de ejercer su industria, tráfico ó comercio en los locales que estimasen conveniente, siempre que no faltasen á los reglamentos de policia urbana, salubridad, comodidad y ornato, resolvió en 14 de Agosto del año último hacer suyo este acuerdo, porque no siendo el mercado de que se trata un establecimiento público, la Autoridad local no debe intervenir en él más que en lo referente á la policia, higiene y ornato.

Apelado este acuerdo ante el Gobernador por los dueños de la plaza de abastos, dicha autoridad, aceptando el informe de la Comision provincial, lo dejó sin efecto en cuanto por él se anulaban las disposiciones contenidas en el bando de 25 de Octubre de 1865, en el reglamento del mercado y en las Ordenanzas municipales, porque teniendo que atemperarse los Ayuntamientos á estas Ordenanzas en todo lo concerniente á policia urbana y rural, y siendo ejecutivos los acuerdos que dictan en la materia, habia que reconocer que revestian tal carácter los citados bando, reglamento y Ordenanzas, y por consiguiente todas las resoluciones relativas al mercado; porque ni la Real orden de 15 de Setiembre de 1865

tiene aplicacion al expediente, ni aunque la tuviese podria invocarse en razon á que quedó derogado por el art. 72 de la ley municipal; y porque no habiendo sido reclamados ni el bando, ni el reglamento, ni las Ordenanzas, sus prescripciones han causado estado, y no cabe ya volver sobre ellas.

No aquietándose el Ayuntamiento, suplica á V. E. en un extenso y razonado escrito que se sirva dejar sin efecto esta providencia, y declarar que los dueños de la plaza de abastos no tienen adquiridos derechos en cuya virtud deba prohibirse el establecimiento de puestos de ventas fijos ó ambulantes por las calles y plazas de la localidad, lo cual, á juicio de la corporacion, puede hacerse sin otras limitaciones que las establecidas en las Ordenanzas.

La Seccion, al emitir dictamen en cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, entiende que procede acceder á esta pretension.

Los datos que constituyen el expediente demuestran que los Ayuntamientos que se han sucedido en Chiclana desde 1865, han venido dando indebidamente á la plaza de abastos el carácter de establecimiento público, cuando, por haber sido construido á expensas de varios particulares, y no con fondos del Municipio, y por no ingresar sus productos en la arcas municipales, no podia ser considerada más que como establecimiento particular.

Esta circunstancia, y la obligacion en que se hallaba el Ayuntamiento de atemperarse á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Setiembre de 1865, cuyas conclusiones se han extractado en la relacion de antecedentes que precede, eran motivo bastante para no haber dictado la prohibicion contenida en el art. 1.º del bando de 25 de Octubre del referido año, puesto que á menos de faltar á la Real orden mencionada, que estableció que la obra habia de hacerla D. Luis Muñoz por su cuenta y riesgo, sin mas intervencion administrativa que la necesaria para el ornato y comodidad del público, y sin subvencion alguna directa ni indirecta, no era lícito otorgar al dueño del

mercado privilegio de ninguna especie.

No cabe por tanto reconocer validez á dicho art. 1.º del bando, ni admitir que en su virtud se hayan creado en favor de los propietarios de la plaza derechos que puedan defenderse en via gubernativa.

Se excedió igualmente el Ayuntamiento al aprobar en 1875 el reglamento y la tarifa del mercado, porque si bien tenia facultades amplias y exclusivas para todo lo concerniente á plazas de abastos, estas atribuciones solo pueden ejercerse cuando se trata de locales ó sitios construidos ó habilitados con fondos del comun; más no cuando, segun ocurre en Chiclana, el mercado es de propiedad particular, porque en este caso hay que considerarle como cualquier otro establecimiento destinado á la explotacion de una industria, y no es preciso aducir razones para demostrar que las corporaciones populares carecen en absoluto de obligaciones para inmiscuirse en lo concerniente al régimen que en el interior de sus establecimientos observen los dueños de los mismos, ni en los precios que estimen oportuno exigir á los que concurren á ellos.

No podia, pues, legalmente el Ayuntamiento intervenir en ningun concepto en la reglamentacion interior del mercado, ni en el señalamiento de los precios que los vendedores habian de satisfacer por los puestos que ocupasen.

Lo único lícito á la corporacion, dadas las facultades y la obligacion que tiene de cuidar de la policia urbana, higiene y salubridad del vecindario, era vigilar para que los artículos que se expendiesen en el mercado, reunieran las condiciones necesarias para no ser nocivos á la salud de los consumidores, sin que quepa invocar con fundamento en prueba de lo contrario, como hizo el dueño de la plaza en su alzada al Gobernador, lo resuelto en Reales órdenes de 16 de Julio de 1875, 13 de Enero de 1876 y 10 de Mayo de 1878, porque todas ellas se dictaron en expedientes instruidos con motivo de cuestiones surgidas á consecuencia de disposiciones adoptadas por Ayuntamientos respecto á plazas de abastos ó mercados cuya propiedad era del comun, lo cual no ocurre en el presente caso.

Hay que concluir, por tanto, que todas las medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Chiclana, que se relacionan con objetos distintos de los mencionados en el párrafo anterior, son nulas por haberse dictado con evidente extralimitacion de atribuciones, y que carecian de base legal las reclamaciones de los dueños del mercado, fundadas en el bando de 25 de Octubre de 1865 y en otros acuerdos del Ayuntamiento, porque aun cuando uno y otro hubiesen sido válidos en algun tiempo, no podían invocarse en 1879 en razon á que fueron derogadas por el art. 212 de las Ordenanzas de la localidad de 24 de Noviembre de 1877.

Teniendo estas fuerza de ley en la poblacion para la cual se dictan, el Ayuntamiento ha debido y debe atenderse á ellas mientras no se modifiquen; y á juicio de la Seccion no las ha infringido con su proceder respecto del mercado, una vez que, estableciéndose en el art. 58 que la venta de carne fresca de ganado vacuno se haga precisamente en las plazas de mercado y en los demás establecimientos autorizados para ello, y dictándose en el 98 las reglas de policia á que tienen que ajustarse los vendedores de hortalizas, frutas ú otra especies que ejerzan su industria en plazas, puertos, casa-puertas, accesorias ú otro local, queda evidentemente demostrado que los propietarios de la plaza de abastos, promovedores del expediente, no pueden alegar con fundamento que en virtud de tales Ordenanzas debe prohibirse la venta de comestibles en otro sitio que en su mercado.

El art. 151 manda á los vendedores que no obstruyan la circulacion por las aceras; y como parece que muchos vendedores se colocan en ellas, cree la Seccion que debe indicarse á la Municipalidad que cuide del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Por el art. 64 de las Ordenanzas que se examinan se dispone que los reglamentos de mercado y pescadería se tengan por contenidos en las mismas; y como, por las razones expuestas, la Seccion cree que el Ayuntamiento no pudo aprobarlos, y que es opuesto á la ley que figuren en las Ordenanzas municipales disposiciones relativas al régimen interior de un establecimiento de propiedad particular, parece procedente que V. E., en virtud de la alta inspeccion que las leyes confieren al Gobierno, y de las facultades que le otorgan para corregir las trasgresiones de las mismas leyes, se sirva declarar nulo el mencionado art. 64.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que se debe:

1.º Dejar sin efecto la resolucion del Gobernador de Cádiz de 29 de Setiembre de 1879, salvo en la parte relativa al alumbrado de las farolas situadas en el mercado.

2.º Declarar que el art. 212 de las Ordenanzas municipales derogó el bando de 25 de Octubre de 1865, y los demás acuerdos del Ayuntamiento relativos al mercado á que el expediente se refiere.

Y 3.º Mandar que se suprima de dichas Ordenanzas el art. 64, y advertir á los dueños del mercado que pueden dictar las reglas que estimen convenientes para el régimen interior del mismo, y exigir los precios que juzguen oportuno á los vendedores que ejerzan su industria dentro del local.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NÚM. 1919.

SECCION DE FOMENTO.

Caza y Pesca.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.—El Excmo. Señor Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue.—Ilmo. Sr.—Secundando el Gobierno de S. M. las justas aspiraciones del país, y de sus legítimos representantes en las Cortes, jamás prescindirá de hacer cumplir con toda severidad lo dispuesto por la Ley de Caza de 16 de Enero de 1879, y muy principalmente cuanto se refiere á la observancia de la veda.

Tuvo por objeto aquella disposicion legislativa el fomento de uno de los ramos mas abandonados de nuestra natural riqueza, y sería por demás sensible, que por una punible tolerancia de los que tienen el deber de hacerla cumplir, fueran estériles sus prescripciones y hasta los nuevos conocimientos que en sus disposiciones se advierten, comparadas con las que prescribía el Decreto reglamentario de 1854.

Por desgracia consta á este Ministerio que no todas las Autoridades Municipales han cumplido con sus deberes, por no adoptar, desde que ha tenido principio la veda, las medidas eficaces que ha debido dictar para que se aplique á los contraventores la correccion conveniente, ya por no observar con rigor la veda, ya por valerse de medios prohibidos en el ejercicio de la caza, ya por dejar circular las especies, sin el requisito de que sus poseedores acrediten en forma debida y legal, que han sido obtenidas en su propiedad.

Partiendo, pues, de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: que se recuerde á los Gobernadores la necesidad de que exijan con toda severidad á los Alcaldes de sus provincias, los estados mensuales de las correcciones impuestas, segun está ordenado, y de que, al remitirlos á la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, expresen además los funcionarios que se hayan distinguido en este servicio, así como los que por su negligencia y abandono se hayan hecho acreedores á su Real desagrado: siendo, por último, la voluntad de S. M. se signifique al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que este Centro comunique las órdenes oportunas para que no se permitan tales abusos, sino el

mas exacto cumplimiento de dicha Ley, observándose con igual rigor las disposiciones vigentes sobre licencias de uso de armas.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que los señores Alcaldes remitan los estados á que hace referencia, de las correcciones que se hubieran impuesto desde que se estableció la veda.—Valladolid 19 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Joaquín M.ª Ruiz.

## TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIRCULAR NÚM. 531.

Vencido el plazo que señalé por mi circular de 5 de Abril último para la presentacion de matriculas de subsidio, correspondientes á 1880-81, veo con disgusto que son muy pocos los Alcaldes y Secretarios que han cumplido con este importante cuanto ineludible servicio: en su virtud, he dispuesto llamar la atencion de los mismos, para hacerles ver que, de no presentarlas antes del dia 31 del corriente, tendrán que sufrir las medidas de rigor que estoy dispuesto á poner en práctica, sin contemplacion de ningun género.

Tambien debo prevenirles que señalen con exactitud los habitantes que tienen sus localidades segun el censo de 1877, en la casilla de poblacion de derecho, que es la base por la cual han de contribuir; pues son muy pocos los que la marcan como corresponde.

Se les repite á la vez, que los industriales de la 2.ª division tarifa 5.ª de patentes, no deben incluirse en matricula, segun previene la ley; teniendo precision de acompañar á la misma las peticiones de estos industriales para expedirles el certificado talonario de patentes, que los Alcaldes no tienen necesidad de remitir.

A los Alcaldes y Secretarios de las poblaciones de mayor importancia, cuyo plazo de presentacion no ha vencido todavia, se les previene que procuren remitirlas con toda prontitud, á fin de tener tiempo para su examen y aprobacion dentro del corriente ejercicio.

Espero que las Autoridades locales comprenderán la importancia que entraña este servicio y no consentirán que esta Administracion haga uso de las facultades que la confieren los artículos 80 y 81 del Reglamento vigente.

Valladolid 19 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, José de Castro.

**GOBIERNO CIVIL DE VALLADOLID.**

**Seccion de Fomento.**

**ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Abril los artículos de consumo que se espresan á continuación:**

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.
Medina del Campo..	22'89	12'07	14'09	»	0'98	0'51	1'07	0'31	0'68	»	1'21	1'62	»	»
Medina de Rioseco..	22'39	11'59	11'41	»	0'74	0'63	1'17	0'25	0'87	1'00	1'08	»	0'04	0'04
Mota del Marqués..	25'42	11'71	»	»	0'65	0'65	1'03	0'34	0'99	0'72	1'05	1'44	0'04	0'04
Nava del Rey..	22'50	11'20	12'50	»	0'80	0'56	1'00	0'31	0'98	0'80	1'14	1'48	0'04	0'04
Olmedo..	25'18	12'85	14'86	»	0'90	0'62	1'56	0'33	0'96	1'00	1'16	2'42	0'07	0'07
Peñafiel..	23'19	11'68	15'42	»	0'85	0'56	1'16	0'34	0'97	0'80	1'03	1'50	0'03	0'05
Tordesillas..	23'42	10'81	15'41	»	0'75	0'96	1'15	0'37	0'75	0'75	1'13	1'50	0'06	»
Valoria la Buena..	25'00	13'00	16'00	»	»	»	1'00	0'31	0'35	0'80	0'80	1'00	0'10	0'10
Valladolid..	22'94	15'00	16'48	»	0'99	0'61	1'10	0'44	1'03	1'09	1'36	1'94	0'04	»
Villalon..	20'71	12'16	11'71	»	0'67	0'54	0'96	0'25	0'52	0'65	0'87	2'17	0'08	0'06
<b>TOTAL..</b>	<b>250'64</b>	<b>120'85</b>	<b>125'88</b>	<b>»</b>	<b>7'53</b>	<b>5'64</b>	<b>11'20</b>	<b>3'28</b>	<b>8'10</b>	<b>7'61</b>	<b>10'95</b>	<b>15'07</b>	<b>0'50</b>	<b>0'38</b>
<b>Precio medio general de la provincia..</b>	<b>25'06</b>	<b>12'08</b>	<b>15'73</b>	<b>»</b>	<b>0'81</b>	<b>0'62</b>	<b>1'22</b>	<b>0'32</b>	<b>0'81</b>	<b>1'08</b>	<b>1'09</b>	<b>1'67</b>	<b>0'05</b>	<b>0'05</b>

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cts.	
TRIGO...	Precio máximo..	25'00	Valoria la Buena.
	Precio mínimo..	20'71	Villalon.
CEBADA..	Precio máximo..	15'00	Valladolid.
	Precio mínimo..	10'81	Tordesillas.

Valladolid 12 de Mayo de 1880.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Félix Olay.—V.º B.º, El Gobernador, Joaquin M.º Ruiz.

**CUARTA SECCION.**

quin M.º de Alós.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

Núm. 521.

Núm. 522.

Don Joaquin Maria de Alós y Mon. Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Don Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Enrique Torrego Montalvo, vecino de Portillo, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, con el objeto de que preste declaracion en la causa criminal que se sigue contra Telesforo Felipe, Sotero y Pedro Martinez y Casto Perez, tambien vecinos de Portillo, sobre robo de diez y nueve duros, ejecutado en la casa del Torrego, y se le ofrezca dicho procedimiento. Dado en Olmedo á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Joa-

Por el presente, y en su virtud se cita, llama y emplaza al pastor de ganado lanar, Zóilo Perez, y á su mujer Benita Simon Diez, vecinos que han sido de Hérmedes de Cerrato, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el improrogable término de treinta dias, á contar desde que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Palencia y Valladolid, se presenten en este Juzgado para evacuar diligencias que tengo acordadas en causa criminal pendiente, sobre hurto de la puerta de entrada de la casa que habitaban en dicho pueblo de Hérmedes, la noche del

cinco de Abril del corriente año; en inteligencia que de no comparecer en el término antes indicado, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he resuelto en providencia de hoy. Baltanás diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

**QUINTA SECCION.**

**AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID**  
*Reglamento para la celebracion de un Concurso de máquinas é instrumentos agrícolas y trabajos científicos, que ha de celebrarse en Valladolid en la segunda quincena de Junio próximo.*  
 De conformidad con lo acordado por el Excmo Ayuntamiento de esta Capital, por virtud de iniciativa de la

*Junta de Agricultura, Industria y Comercio*, el dia veintidos de Junio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar el solemne octo de inauguracion de un Concurso de máquinas agrícolas, en los locales del edificio titulado los Mostenses; el cual permanecerá abierto los dias que el Jurado juzgue necesarios, para realizar los ensayos á que han de someterse los objetos expuestos, con el fin de apreciar con verdadero sentido teórico-práctico, la bondad y utilidad de todos y cada uno de ellos. Para el mejor orden y regularidad en el éxito del Certámen, se tendrá en cuenta el Reglamento que á continuacion se inserta.  
 Art. 1.º Son admisibles á este Concurso todas las máquinas é instrumentos que tengan por objeto el cultivo y riego de los campos; así como los destinados á la recoleccion y preparacion de los productos agrícolas; y por último, cuantos trabajos literarios ó científicos que se presen-

ten, especialmente los que hagan referencia á cualquiera de los puntos que se mencionan en el grupo.

Art. 2.º La admision de objetos con destino al Concurso, dará principio desde el dia primero de Junio próximo, y terminará el veinte del mismo; no pudiéndose admitir los que se presenten con posterioridad á la fecha señalada, como no sean los trabajos científicos, cuya entrega podrá diferirse hasta el veintidos, antes de la inauguracion.

Art. 3.º Los constructores, fabricantes, artistas é industriales que deseen tomar parte en el Concurso, remitirán precisamente antes del treinta de Mayo relacion detallada del número y clase de objetos que han de presentar y espacio que ocuparán en la instalacion.

Art. 4.º Para la mejor inteligencia del aparato ó aparatos, que se presenten, convendría que por sus respectivos dueños se acompañe á la relacion de que se habla en el artículo anterior, una monografía de la máquina ó aparato, que comprenda su descripcion, trabajo útil que produce al dia, fuerza que demanda para imprimirla su movimiento, con cuantos detalles puedan ilustrar al Jurado en el exámen comparativo teórico-práctico á que han de someterse.

Art. 5.º La Secretaría de la Comision receptora llevará en un libro talonario con la mayor claridad las inscripciones de los objetos, su procedencia y demás datos que juzgue necesarios.

Art. 6.º Una vez hecha la inscripcion, entregará la parte correspondiente del talon al dueño ó representante que haga entrega en el local, y que á la vez que le sirve de resguardo, le autorice para la entrada en el local, sin abonar cuota alguna.

Art. 7.º El arrastre ó transporte de los objetos hasta dentro del local designado para el Concurso, será de cuenta y riesgo de sus respectivos dueños ó representantes.

Art. 8.º Una vez colocados los objetos en el sitio que se les designe por la Comision receptora con arreglo á las instrucciones que haya recibido de la Junta Directiva, no podrán ser retirados bajo ningun pretexto, como no sea para los ensayos dispuestos por el Jurado, hasta tanto no se haya terminado por completo el Concurso.

Art. 9.º Los ensayos se efectuarán en la forma que determine el Jurado, entendiéndose que en ningun caso responde la Junta Directiva de las averías y desperfectos que resulten en los objetos dentro y fuera del local, ya sean accidentales, ya por fuerza mayor, si bien dicha Junta prestará su mas eficaz cooperacion para descubrir los causantes, á fin de que los interesados repitan contra ellos en los términos que estimen oportunos.

Art. 10. No se admitirá reclamacion alguna de los interesados, que tenga por objeto demanda de prefe-

rencia en el orden de colocacion dentro del local, ó del que ha de seguirse en los ensayos, por ser lo primero de la exclusiva competencia de la Junta Directiva y el disponer lo relativo á lo segundo de la del Jurado.

Art. 11. Terminado que sea el Concurso ó por lo menos el ensayo ó ensayos de los objetos expuestos, se procederá por el Jurado á la designacion de los premios que hayan de otorgarse.

Art. 12. El Jurado cuidará de depurar lo mas posible el ensayo ó exámen comparativo entre los objetos destinados á un mismo fin y que aparezcan iguales, aunque de distinto autor, para que en la designacion de premios presida la mas esquisita rectitud é imparcialidad.

Art. 13. La conservación y custodia de cuanto exista en el local del Concurso, será de cuenta de la Junta Directiva, cuyos gastos abonará con cargo á los fondos de que al efecto disponga.

Art. 14. Después de terminado el Concurso, la Comision receptora hará entrega de los objetos á sus respectivos dueños ó encargados dentro del mismo local, quienes en el acto devolverán el talon que los sirvió de resguardo.

Art. 15. Los locales del edificio en que se celebra el Concurso estarán abiertos desde el dia de inauguracion, todos los siguientes de 9 á 12 de la mañana, y de 3 á 6 de la tarde.

Art. 16. Para que los expositores puedan hacer las consultas que juzguen necesarias, permanecerá constantemente en los locales, durante las horas de exhibicion, uno ó mas individuos de la Junta Directiva, en cuyo servicio turnarán todos sus vocales.

Art. 17. Los dueños ó representantes de los objetos expuestos, podrán poner al pié de cada uno de ellos un tarjeton que indique el nombre y objeto de la máquina, consignando el precio en venta, el cual aun en el caso de que se enagene, no podrá retirarle su nuevo dueño hasta la definitiva terminacion del Concurso.

Art. 18. Los premios que han de otorgarse consistirán en una medalla de oro, si así lo estima el Jurado, por cada uno de los grupos que se insertan á continuacion, y además las medallas de plata, cobre y diplomas que el mismo considere necesarios, en armonía con la importancia y mérito absoluto y relativo de los objetos expuestos.

Art. 19. El acto solemne de distribucion de premios tendrá lugar el dia que oportunamente se señalará en los salones de la Casa Consistorial, y en la forma que disponga el Excelentísimo Ayuntamiento y Junta de Agricultura.

#### CLASIFICACION DE OBJETOS.

##### Secciones. PRIMER GRUPO.

- 1.ª Arados de diferentes clases, con ó sin vertedera.

##### Secciones.

- 2.ª Gradas, rastras, escarificadores y rodillos.
- 3.ª Instrumentos de mano para el cultivo.

##### SEGUNDO GRUPO.

- 4.ª Máquinas de sembrar.
- 5.ª Idem de segar y guadañar.
- 6.ª Idem de trillar y limpiar.
- 7.ª Útiles é instrumentos de mano para la recoleccion.

##### TERCER GRUPO.

- 8.ª Máquinas y aparatos de trillar y partir granos.
- 9.ª Idem de desgranar maiz.
- 10.ª Corta-pajas.
- 11.ª Corta-raices.

##### CUARTO GRUPO.

- 12.ª Máquinas para desgranar y prensar uvas, filtros y demás aparatos para la elaboracion de vinos.
- 13.ª Instrumentos y útiles para la poda de árboles, vid y demás operaciones que en ésta se practican.
- 14.ª Máquinas, útiles y aparatos para la elevacion de aguas con destino al riego.

##### QUINTO GRUPO.

#### SECCION CIENTÍFICA.

- 15.ª Memorias ó folletos sobre alguno ó algunos de los cultivos propios de la region. Sobre mecánica agrícola. Ganadería. Arboricultura, conservacion de productos, elaboracion de vinos, abonos, riegos, é insectos útiles y perniciosos á la agricultura.

Valladolid 1.º de Mayo de 1880.—El Alcalde, Miguel Iscar.—Felipe Cibran, Secretario

#### Alcaldia constitucional de Boecillo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1880-81, se halla de manifesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír reclamaciones de agravios á los contribuyentes en él comprendidos, previniéndoles que pasado dicho término, no serán admitidas las que se presenten.

Boecillo 17 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Cecilio Gomez.—Gregorio Fernandez, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

Concedida por la Superioridad la facultad de arrendar en pública subasta para el próximo ejercicio eco-

nómico de 1880 á 1881, los derechos de consumos en general y recargos autorizados con venta exclusiva á por menor, bajo el tipo de 17.029 pesetas y 65 céntimos, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifesto en la Secretaría de la Corporacion, se señala para el primer remate el Domingo 23 del actual, de once á doce de la mañana, en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público y llamando licitadores.

Villanubla 16 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Antonio Valentin.—Miguel Gil, Secretario.

#### Alcaldia constitucional de Montemayor.

Acordado por la Corporacion que presido y número triple de asociados el arriendo con exclusiva de los ramos de consumos de esta villa, y concedida la competente autorizacion por la Excm. Diputacion provincial para ello, se anuncia este por medio del presente para el dia 23 del actual, de las nueve de la mañana en adelante, bajo el tipo de 6.163 pesetas 50 céntimos, que importa el cupo del Tesoro y recargos municipales, en la Sala consistorial de la misma.

La segunda subasta tendrá lugar el dia 31 del actual, segun dispone el artículo 194 y siguientes de la instruccion si necesario fuese.

Montemayor 15 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Felipe Rachilla.

#### Ayuntamiento constitucional de San Llorente.

El Ayuntamiento que presido y triple número de contribuyentes de esta vecindad, en sesion del 10 del corriente, acordaron en conformidad con el art. 186 de la instruccion vigente del ramo, el arriendo á venta libre en pública subasta de los derechos de consumos, cereales y sal, que corresponden á este pueblo en el año económico de 1880 á 81, bajo las condiciones que se hallan de manifesto en la Secretaría de la Corporacion municipal.

El primer remate tendrá lugar en la Casa consistorial del mismo, el dia 22 del corriente mes, á las doce de la mañana, y el segundo el dia 29 del mismo mes, á la misma hora que el anterior.

Lo que se hace público por medio del presente para los efectos de ley. San Llorente 15 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Anastasio Aguado.—El Secretario, Esteban Casado.